



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 574

Bogotá, D. C., miércoles, 19 de junio de 2019

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## INFORMES DE CONCILIACIÓN

### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2019 SENADO, 234 DE 2018 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio 19 de 2019

Doctores

ERNESTO MACÍAS TOVAR

Presidente Senado de la República

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad.

**Asunto: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 256 de 2019 Senado, 234 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley**

**número 240 de 2018 Cámara, por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.**

Señores Presidentes:

De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos: Representante y Senadora integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación nos permitimos someter a consideración de las plenarios de Senado y de la Cámara de Representantes, para continuar con el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados en Sesión Plenaria de la Cámara y la Sesión Plenaria del Senado, como se observa en el siguiente cuadro:

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2018 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2018 CÁMARA</b></p> <p>“por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2019 SENADO, 234 DE 2018 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2018 CÁMARA</b></p> <p>“por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones”.</p>	CÁMARA
<p>Artículo 1°. <i>Objeto de la ley.</i> La presente ley tiene por objeto crear y proporcionar los lineamientos generales del régimen de beneficios y políticas de bienestar para los Veteranos de la Fuerza Pública y su núcleo familiar, así como reconocer,</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto de la ley.</i> La presente ley tiene por objeto conceder beneficios y proporcionar políticas de bienestar, además, de reconocer, rendir homenaje y enaltecer la labor realizada por la población que hace mención</p>	SENADO

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>rendir homenaje y enaltecer la labor realizada por los miembros de la Fuerza Pública con Asignación de Retiro, los Pensionados por Invalidez, a los Reservistas de Honor, y a los miembros de la Fuerza Pública que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales y los miembros de la Fuerza Pública que sean víctimas en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. Esto, dada la misión constitucional y carga pública inusual de este grupo poblacional, que han realizado sacrificios que van desde el enfrentamiento constante a peligros, daños físicos irreparables, hasta numerosas muertes, las cuales durante años han sido enfrentadas por las familias de estos héroes, lo que también las convierte en un actor relevante en el proceso de defensa del país.</p>	<p>el artículo 2° de la misma. Esto, dada la misión constitucional y carga pública inusual de este grupo poblacional, que han realizado sacrificios que van desde el enfrentamiento constante a peligros, daños físicos irreparables, hasta numerosas muertes, las cuales durante años han sido enfrentadas por las familias de estos héroes, lo que también las convierte en un actor relevante en el proceso de defensa del país.</p>	
<p>Artículo 2°. Definiciones. para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a) Veterano: Son todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez o quienes ostenten la distinción de reservista de honor. También son Veteranos todos aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales. Así mismo, se considerará como veterano a aquellos miembros de la Fuerza Pública que sean víctimas en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.</p> <p>b) Beneficios: Licencias, exenciones, gracias, programas sociales, o privilegios conferidos a los Veteranos o a su núcleo familiar.</p> <p>c) Registro Único de Veteranos: Base de datos en la cual se incluirá el registro de cada miembro de la Fuerza Pública que cumpla los requisitos establecidos por esta ley para ser considerado Veterano. En dicho registro se incluirá el núcleo familiar para los fines pertinentes.</p> <p>d) Núcleo Familiar: Para el efecto de la presente ley, se entenderá por núcleo familiar el compuesto por el (la) cónyuge o compañero (a) permanente y los hijos hasta los veinticinco (25) años de edad o, a falta de estos, los padres.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación de la ley.</i> El ámbito de aplicación de la presente ley comprenderá los siguientes beneficiarios:</p> <p>a) Veterano: Son todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez y quienes ostenten la distinción de reservista de honor. También son Veteranos todos aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales. Así como, aquellos miembros de la Fuerza Pública que sean víctimas en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por hechos ocurridos en servicio activo y en razón en ocasión del mismo.</p> <p>b) Núcleo Familiar: Para el efecto de la presente ley, se entenderá por núcleo familiar el compuesto por el (la) cónyuge o compañero (a) permanente y los hijos hasta los veinticinco (25) años de edad o, a falta de estos, los padres de los miembros de la Fuerza Pública que hayan fallecido o desaparecido en servicio activo, únicamente por acción directa del enemigo o en combate o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.</p>	<p><b>SENADO</b></p>
<p>Artículo 3°. <i>Principios rectores de la facultad reglamentaria de la rama ejecutiva en materia de veteranos.</i> El Gobierno nacional tiene el deber constitucional y legal de atender a la población de Veteranos y a su núcleo familiar, y deberá propender por su bienestar físico, psíquico y social, en tanto que constituyen una población vulnerable y especial debido a las cargas inusuales de su misión constitucional.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Principios rectores de la facultad reglamentaria de la rama ejecutiva en materia de veteranos.</i> El Gobierno nacional tiene el deber constitucional y legal de atender a la población mencionada anteriormente, y deberá propender por su bienestar físico, psíquico y social, en tanto que constituyen una población vulnerable y especial debido a las cargas inusuales de su misión constitucional.</p>	<p><b>SENADO</b></p>

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Para tal fin, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa, y con el concurso de todos los demás Ministerios, deberá diseñar, implementar, evaluar y ajustar periódicamente los distintos arreglos institucionales, políticas públicas y programas sociales dirigidos a los Veteranos y a su núcleo familiar.</p> <p>La Rama Ejecutiva cuenta con un plazo de diez (10) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para reglamentarla y diseñar el primer arreglo institucional dentro de sus Ministerios, así como el paquete de medidas sociales y de política pública de tipo reglamentario en favor de los Veteranos, el cual podrá ofrecer más beneficios que los mínimos plasmados en la presente ley.</p> <p>Posteriormente, el Gobierno nacional deberá evaluar sus políticas públicas por lo menos cada dos (2) años, de acuerdo a los mecanismos e instancias que para el efecto estipule la presente ley y el Ejecutivo en sus decretos reglamentarios.</p> <p>En el ejercicio de su facultad ejecutiva y reglamentaria, el Gobierno nacional deberá atender al carácter civil de los Veteranos y a sus necesidades de reincorporación a la vida civil, y deberá obedecer a los principios de Honor Militar, Reconocimiento, Progresividad, No Discriminación, Eficiencia, Solidaridad, Focalización, Aprovechamiento óptimo de los programas sociales existentes en todas sus carteras, Acceso real y efectivo a los derechos de carácter prestacional, y Protección prioritaria de la población más vulnerable dentro del grupo poblacional de los Veteranos.</p>	<p>Para tal fin, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa, y con el concurso de todos los demás Ministerios, deberá diseñar, implementar, evaluar y ajustar periódicamente los distintos arreglos institucionales, políticas públicas y programas sociales dirigidos a los <u>beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley.</u></p> <p>La Rama Ejecutiva cuenta con un plazo de diez (10) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para reglamentarla y diseñar el primer arreglo institucional dentro de sus Ministerios, así como el paquete de medidas sociales y de política pública de tipo reglamentario en favor de los Veteranos, el cual podrá ofrecer más beneficios que los mínimos plasmados en la presente ley.</p> <p>Posteriormente, el Gobierno nacional deberá evaluar sus políticas públicas por lo menos cada dos (2) años, de acuerdo a los mecanismos e instancias que para el efecto estipule la presente ley y el Ejecutivo en sus decretos reglamentarios.</p> <p>En el ejercicio de su facultad ejecutiva y reglamentaria, el Gobierno nacional deberá atender al carácter civil de los beneficiarios estipulados en el artículo 2° y a sus necesidades de reincorporación a la vida civil, y deberá obedecer a los principios de Honor Militar, Reconocimiento, Progresividad, No Discriminación, Eficiencia, Solidaridad, Focalización, Aprovechamiento óptimo de los programas sociales existentes en todas sus carteras, Acceso real y efectivo a los derechos de carácter prestacional, y Protección prioritaria de la población más vulnerable dentro del grupo poblacional.</p>	
<p>Artículo 4°. <i>Acreditación como veterano.</i> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará los mecanismos de acreditación de los Veteranos de la Fuerza Pública dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. En todo caso, será acreditado como veterano cada miembro retirado de la fuerza pública perteneciente al Estado Colombiano, sin importar el tiempo de permanencia dentro de sus instituciones, siempre y cuando cumpla con lo estipulado en el literal a) del artículo 2° de la presente ley.</p> <p>Para tal efecto creará el Registro Único de Veteranos (base de datos consolidada) en donde se ingresará la información de los Veteranos de la fuerza pública para efectos de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. La acreditación de la que trata el presente artículo se otorgará a</p>	<p>Artículo 4°. <i>Acreditación como veterano.</i> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará los mecanismos de acreditación de los Veteranos de la Fuerza Pública dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Para tal efecto se creará el Registro Único de Veteranos (base de datos consolidada) en donde se ingresará la información de <u>los beneficiarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente ley.</u></p> <p>Parágrafo 1°. La acreditación de la que trata el presente artículo se otorgará a</p>	<p><b>SENADO</b></p>

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>través de un carné que certifique ser merecedor de tal distinción; a su vez será garante de que se otorguen a estos, los beneficios e incentivos que esta ley promueve.</p> <p>Parágrafo 2°. Contra el acto administrativo que reconozca o desconozca a quienes deban ser acreditados como Veteranos de la Fuerza Pública o integrantes de su Núcleo Familiar, procederán los recursos de reposición y apelación.</p>	<p>través <u>del medio que para tal fin establezca el Ministerio de Defensa Nacional que certifique ser merecedor de tal distinción; a su vez será garante de que se otorguen a estos, los beneficios e incentivos que esta ley promueve.</u></p> <p>Parágrafo 2°. Contra el acto administrativo que reconozca o desconozca a quienes deban ser acreditados como <u>beneficiarios del artículo 2° de la presente ley,</u> procederán los recursos de reposición y apelación.</p>	
<p>Artículo 5°. <i>Honores en actos, ceremonias y eventos públicos y masivos.</i> En cada acto o evento público y masivo, así como en las ceremonias oficiales de carácter Nacional, Distrital, Departamental y Municipal podrá realizarse un acto o procedimiento para conmemorar y honrar a los Veteranos. Dicho procedimiento podrá consistir en:</p> <p>A. Un minuto de silencio por los Veteranos fallecidos.</p> <p>B. Condecoraciones a uno o varios veteranos, o a su núcleo familiar.</p> <p>C. Remembranzas de actos heroicos.</p> <p>D. Aclamaciones públicas a un veterano o grupo de veteranos.</p> <p>E. Espectáculos de medio tiempo en eventos deportivos.</p> <p>F. Distinciones al núcleo familiar de un Veterano vivo o fallecido.</p> <p>G. Cualquier otra actividad que honre y enaltezca a los Veteranos.</p> <p>Parágrafo. En todos los actos que se lleven a cabo por o para la Fuerza Pública deberá llevarse a cabo alguno de los procedimientos mencionados en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Honores en actos, ceremonias y eventos públicos y masivos.</i> En cada acto o evento público y masivo, así como en las ceremonias oficiales de carácter Nacional, Distrital, Departamental y Municipal deberá realizarse un acto o procedimiento para conmemorar y honrar a los Veteranos. Dicho procedimiento podrá consistir en:</p> <p>a) Un minuto de silencio por los Veteranos fallecidos.</p> <p>b) Condecoraciones a uno o varios Veteranos, o al núcleo familiar del Veterano Póstumo.</p> <p>c) Remembranzas de actos heroicos.</p> <p>d) Aclamaciones públicas a un veterano o grupo de veteranos.</p> <p>e) Espectáculos de medio tiempo en eventos deportivos.</p> <p>f) Distinciones al núcleo familiar de un Veterano vivo o fallecido.</p> <p>g) Cualquier otra actividad que honre y enaltezca a los Veteranos.</p>	<p><b>CÁMARA</b></p>
<p>Artículo 6°. <i>Honores en medios masivos de comunicación.</i> Los canales de televisión y emisoras de radio, públicas y privadas nacionales, concederán mensualmente un espacio de treinta (30) segundos al aire al Ministerio de Defensa Nacional para que transmita campañas alusivas a la honra de los Veteranos.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Honores en <u>páginas web de medios masivos de comunicación y plataformas digitales.</u></i> Los canales <u>públicos y privados de televisión,</u> emisoras de radio públicas y privadas, <u>medios impresos y plataformas digitales como YouTube, Google y Facebook en Colombia</u> concederán, <u>el tercer viernes de cada mes, un espacio en el home de sus portales web o en la página de inicio de la respectiva plataforma para que se publique un banner o aparezca un pop-up con propaganda alusiva a la importancia de los Veteranos y el merecimiento de homenajes por la labor prestada en defensa de los colombianos. Esta aparición se hará por 3 meses por referencia, con un total de 4 referencias por año.</u></p>	<p><b>SENADO</b></p>
<p>Artículo 7°. <i>Honores en plazas públicas.</i> Las capitales de departamento del país podrán con cargo al presupuesto transferido por la Nación, construir e instalar un monumento que conmemore y honre a los Veteranos.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Honores en plazas públicas.</i> Las capitales de departamento del país podrán con cargo al presupuesto transferido por la Nación, construir e instalar un monumento que conmemore y honre a los Veteranos.</p>	<p><b>CÁMARA</b></p>

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Artículo 8°. <i>Día del veterano</i>. Establézcase como el día cívico del Veterano el 10 de octubre de cada año, con el fin que su memoria sea honrada, y en conmemoración del 10 de octubre de 1821, día en que las tropas patriotas entraron a la ciudad de Cartagena para hacer efectiva la rendición del ejército español e izar por primera vez la bandera de Colombia en los diferentes baluartes y murallas de la ciudad.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Día del veterano</i>. Establézcase como el día cívico del Veterano el día de la sanción presidencial de la presente ley.</p>	<b>CÁMARA</b>
<p>Artículo 9°. <i>Beneficios en educación básica</i>. Los establecimientos oficiales de enseñanza de nivel primaria, bachillerato y media vocacional, darán prioridad para el acceso a los Veteranos y su núcleo familiar que cumplan los reglamentos y proceso de admisión. Las Instituciones educativas deberán informar a los Ministerios de Defensa Nacional y Educación el número de beneficiarios admitidos y que hayan terminado el estudio respectivo al final del calendario escolar.</p>	<p>Artículo 9°. <i>Beneficios en educación básica</i>. Los establecimientos oficiales de enseñanza de nivel primaria, bachillerato y media vocacional, darán prioridad para el acceso a los <u>beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley</u>, que cumplan los reglamentos y proceso de admisión. Las Instituciones educativas deberán informar a los Ministerios de Defensa Nacional y Educación el número de beneficiarios admitidos y que hayan terminado el estudio respectivo al final del calendario escolar.</p>	<b>SENADO</b>
<p>Artículo 10. <i>Beneficios en capacitación técnica y tecnológica</i>. el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA dará prioridad en la asignación de cupos en sus programas de educación, para ser adjudicados a los Veteranos e integrantes de su núcleo familiar que cumplan los procesos de admisión. El SENA deberá informar a los Ministerios de Defensa Nacional y Educación Nacional el número de beneficiarios admitidos y que hayan terminado la capacitación antes mencionada.</p>	<p>Artículo 10. <i>Beneficios en capacitación técnica y tecnológica</i>. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA dará prioridad en la asignación de cupos en sus programas de educación, para ser adjudicados a los <u>beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley</u> que cumplan los procesos de admisión. El SENA deberá informar a los Ministerios de Defensa Nacional y Educación Nacional el número de beneficiarios admitidos y que hayan terminado la capacitación antes mencionada.</p>	<b>SENADO</b>
<p>Artículo 11. <i>Beneficios en educación superior</i>. Los establecimientos oficiales de enseñanza superior, darán cupos prioritarios en sus programas de educación superior para el acceso a los Veteranos y a su núcleo familiar, siempre que cumplan los estatutos, reglamentos y proceso de admisión. Las Instituciones educativas deberán informar a los Ministerios de Defensa Nacional y Educación el número de beneficiarios admitidos y de los que hayan terminado la carrera profesional.</p>	<p>Artículo 11. <i>Beneficios en educación superior</i>. Los establecimientos oficiales de enseñanza superior, podrán otorgar cupos prioritarios en sus programas de educación superior para el acceso a los <u>beneficiarios estipulados en el artículo 2°</u>, siempre que cumplan los estatutos, reglamentos y proceso de admisión. Las Instituciones educativas deberán informar a los Ministerios de Defensa Nacional y Educación el número de beneficiarios admitidos y de los que hayan terminado la carrera profesional.</p>	<b>SENADO</b>
<p>Artículo 12. <i>Creación del fondo de fomento de la educación superior para veteranos</i>. Créase el Fondo de Fomento Educativo para los Veteranos y su núcleo familiar, el cual tendrá como fin, otorgar créditos educativos condonables a los Veteranos más vulnerables dentro de dicha población, o a un integrante de su núcleo familiar a falta de este, y siempre que se destaquen por su desempeño académico en instituciones de Educación Superior, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.</p>	<p>Artículo 12. <i>Creación del fondo de fomento de la educación superior para veteranos</i>. Créase el Fondo de Fomento Educativo para los <u>beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley</u>, el cual tendrá como fin, otorgar créditos educativos condonables a los Veteranos más vulnerables dentro de dicha población, o a un integrante de su núcleo familiar a falta de este, y siempre que se destaquen por su desempeño académico en instituciones de Educación Superior, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.</p>	<b>SENADO</b>

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Parágrafo. La población beneficiaria de lo contemplado en la Ley 1699 de 2013, no podrá ampararse del beneficio establecido en el presente artículo y obtener doble beneficio.</p>	<p>Parágrafo. La población beneficiaria de lo contemplado en la Ley 1699 de 2013, no podrá ampararse del beneficio establecido en el presente artículo y obtener doble beneficio.</p>	
<p>Artículo 13. <i>Presupuesto y funcionamiento del fondo.</i> El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Educación Nacional apropiarán en cada vigencia anual los recursos del fondo y se los transferirá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) para su administración, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011. Las demás entidades gubernamentales, o personas naturales o jurídicas de naturaleza privada, podrán aportar recursos al fondo. El Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará lo concerniente a la cantidad de créditos educativos anuales; el valor máximo que se otorgará a cada beneficiario teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal; los requisitos y procedimientos de selección, adjudicación, condonación y demás aspectos que sean necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento del fondo y la óptima ejecución de los recursos. Para tal fin, podrá contar con el apoyo del Ministerio de Educación Nacional, y el Icetex, en desarrollo del principio de colaboración armónica previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia.</p>	<p>Artículo 13. <i>Presupuesto y funcionamiento del fondo.</i> El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Educación Nacional apropiarán en cada vigencia anual los recursos del fondo y se los transferirá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) para su administración, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011. Las demás entidades gubernamentales, o personas naturales o jurídicas de naturaleza privada, podrán aportar recursos al fondo. El Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará lo concerniente a la cantidad de créditos educativos anuales; el valor máximo que se otorgará a cada beneficiario teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal; los requisitos y procedimientos de selección, adjudicación, condonación y demás aspectos que sean necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento del fondo y la óptima ejecución de los recursos. Para tal fin, podrá contar con el apoyo del Ministerio de Educación Nacional, y el Icetex, en desarrollo del principio de colaboración armónica previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia.</p>	<p><b>CÁMARA</b></p>
<p>Artículo 14. <i>Beneficio en transporte público urbano.</i> El grupo poblacional al que hace referencia el literal a) del artículo 2° de la presente ley, tendrá derecho a un descuento en las tarifas de los sistemas integrados de transporte masivo, según la reglamentación que expidan los concejos municipales y distritales para tal fin.</p>	<p>Artículo 14. <i>Beneficio en transporte público urbano.</i> El grupo poblacional al que hace referencia el literal a) del artículo 2° de la presente ley, <u>podrán</u> acceder a un descuento en las tarifas de los sistemas integrados de transporte masivo, según la reglamentación que expidan los concejos municipales y distritales para tal fin. <u>Será potestad de los gobiernos locales otorgar este beneficio.</u></p>	<p><b>SENADO</b></p>
<p>Artículo 15. <i>Incentivo para la generación de empleo - no aporte a cajas de compensación familiar.</i> Los empleadores que vinculen a miembros del grupo poblacional precisados en el literal a) del artículo 2° de la presente ley, que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 40 años de edad; no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores afiliados durante los tres primeros años de vinculación. Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.</p>	<p>Artículo 15. <i>Incentivo para la generación de empleo - no aporte a cajas de compensación familiar.</i> Los empleadores que vinculen a miembros del grupo poblacional precisados en el literal a) del artículo 2° de la presente ley, que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 40 años de edad; no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores afiliados durante <u>los dos</u> primeros años de vinculación. Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.</p>	<p><b>SENADO</b></p>

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.</p> <p>Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevo personal, sin que puedan interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego una fusión, adquisición, alianza y/o escisión de empresas.</p> <p>Parágrafo 2°. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 40 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.</p> <p>Parágrafo 3°. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgados por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante los años que aplica dicho beneficio. A partir del cuarto año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.</p>	<p>El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.</p> <p>Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevo personal, sin que puedan interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego una fusión, adquisición, alianza y/o escisión de empresas.</p> <p>Parágrafo 2°. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 40 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.</p> <p>Parágrafo 3°. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgados por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante los años que aplica dicho beneficio. A partir del cuarto año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.</p>	
<p>Artículo 16. <i>Promoción de oportunidades de empleo y generación de ingreso para los veteranos.</i> El Ministerio de Trabajo articulará con sus entidades adscritas la implementación de una ruta para la promoción del empleo y el emprendimiento para el grupo poblacional a los que hacen referencia el literal a) del artículo 2° de la presente ley. Las políticas, programas o estrategias para la promoción del empleo y el emprendimiento deberán realizar los ajustes para incluir al grupo poblacional antes mencionado y promover su atención integral.</p> <p>Parágrafo. Estas rutas deberán articularse con el programa de preparación para el retiro implementado por el Ministerio de Defensa e incluir alistamiento para la vida civil previa al retiro, atención posterior a las desvinculaciones y mecanismos que faciliten la inserción laboral y el emprendimiento.</p>	<p>Artículo 16. <i>Promoción de oportunidades de empleo y generación de ingreso para los veteranos.</i> El Ministerio de Trabajo articulará con sus entidades adscritas la implementación de una Ruta para la Promoción del Empleo y el Emprendimiento para el grupo poblacional a los que hacen referencia los <u>beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley</u>. Las políticas, programas o estrategias para la promoción del empleo y el emprendimiento deberán realizar los ajustes para incluir al grupo poblacional antes mencionado y promover su atención integral.</p> <p>Parágrafo. Estas rutas deberán articularse con el programa de preparación para el retiro implementado por el Ministerio de Defensa e incluir alistamiento para la vida civil previa al retiro, atención posterior a las desvinculaciones y mecanismos que faciliten la inserción laboral y el emprendimiento.</p>	SENADO
<p>Artículo 17. <i>Beneficios sociales.</i> Sin perjuicio de los demás que estipule el Gobierno nacional en el ejercicio de su facultad reglamentaria y ejecutiva, Los Veteranos tendrán los siguientes beneficios sociales:</p> <p>1. El Ministerio de Defensa Nacional gestionará por la generación de convenios con entidades privadas encargadas de la promoción, organización y realización de eventos de carácter deportivo, musical, teatral y artístico, en general, con el fin de que estos otorguen descuentos a los veteranos.</p>	<p>Artículo 17. <i>Beneficios sociales.</i> Sin perjuicio de los demás que estipule el Gobierno nacional en el ejercicio de su facultad reglamentaria y ejecutiva, los <u>beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley</u>, tendrán los siguientes beneficios sociales:</p> <p>1. El Ministerio de Defensa Nacional gestionará <u>convenios y/o alianzas</u> con entidades privadas encargadas de la promoción, organización y realización de eventos de carácter deportivo, musical, teatral y artístico, en general, con el fin de que estos otorguen descuentos a los <u>beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley</u>.</p>	SENADO

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>2. Los Veteranos que hayan quedado con secuelas físicas o psicológicas, con ocasión de un conflicto armado de orden internacional, tendrán todas las garantías para su recuperación integral. El acceso a dicho beneficio será cubierto en su totalidad por el Estado.</p> <p>3. Las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos referidas en el artículo 126-2 del Estatuto Tributario, quienes tienen derecho a deducir de la renta, el 25% del valor de las donaciones efectuadas por el sector privado; podrán adelantar programas encaminados a la inclusión y rehabilitación social integral de los Veteranos referidos en la presente ley, con el fin de propender al mejoramiento de su calidad de vida.</p> <p>4. El Ministerio de Cultura otorgará entrada gratuita a los Veteranos y su núcleo familiar en los museos o eventos considerados de entretenimiento, recreativos, artísticos, cinematográficos, culturales, deportivos y teatrales que se celebren en escenarios públicos de propiedad de la nación.</p> <p>5. Las entidades públicas y privadas que prestan atención al público en general, deberán disponer de una ventanilla o filas preferenciales para la atención de los Veteranos, que podrá coincidir con las dispuestas para las mujeres embarazadas, personas con discapacidad o de la tercera edad.</p>	<p>2. Los veteranos que hayan quedado con secuelas físicas o psicológicas, con ocasión de un conflicto armado de orden nacional <u>o internacional</u>, tendrán todas las garantías para su recuperación integral. El acceso a dicho beneficio será cubierto en su totalidad por el Estado.</p> <p>3. Las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos referidas en el artículo 126-2 del estatuto tributario, quienes tienen derecho a descuento <u>tributario equivalente</u> 25% del valor de las donaciones <u>en periodo o año gravable</u> efectuadas por el sector privado; podrán adelantar programas encaminados a la inclusión y rehabilitación social integral de los veteranos referidos en la presente ley, con el fin de propender al mejoramiento de su calidad de vida.</p> <p>4. El Ministerio de Cultura otorgará entrada gratuita a los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley a los museos propiedad de la nación.</p> <p>5. Las entidades públicas y privadas que prestan atención al público en general, deberán disponer de una ventanilla o filas preferenciales para la atención de los veteranos, que podrá coincidir con las dispuestas para las mujeres embarazadas, personas con discapacidad o de la tercera edad.</p> <p><u>6. Los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley, podrán acceder de manera gratuita a eventos considerados de entretenimiento, recreativos, deportivos, culturales, artísticos y teatrales que se realicen en escenarios de propiedad de los gobiernos locales.</u></p> <p><u>7. Las aerolíneas que operen en el territorio colombiano deberán exaltar la condición de veterano de la fuerza pública, dando prioridad en el momento de abordar a los beneficiarios de que trata el literal a) del artículo 2° de la presente ley.</u>  <u>Parágrafo. El Gobierno nacional, diseñará una política específica de atención integral en materia de salud mental y cuidado psicológico para los beneficiarios de la presente ley, generando herramientas de seguimiento, monitoreo y atención a los veteranos de la Fuerza Pública y a sus familias.</u></p>	
<p>Artículo 18. <i>Afiliación voluntaria a caja honor.</i> Los Veteranos de la Fuerza Pública podrán ser afiliados voluntarios a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para acceder a los servicios financieros que la entidad disponga, siempre que cuenten con asignación de</p>	<p>Artículo 18. <i>Afiliación voluntaria a caja honor.</i> Los Veteranos de la Fuerza Pública podrán ser afiliados voluntarios a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para acceder a los servicios financieros que la entidad disponga, siempre que cuenten con asignación de</p>	<p><b>CÁMARA</b></p>

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
retiro o pensión de invalidez y cumplan con las condiciones y requisitos establecidos por dicha entidad.	retiro o pensión de invalidez y cumplan con las condiciones y requisitos establecidos por dicha entidad.	
Artículo 19. <i>Beneficios crediticios.</i> El Ministerio de Defensa podrá gestionar con las entidades bancarias, cooperativas de crédito y demás entidades del sector financiero, una línea de crédito especial para los veteranos, con una tasa preferencial de intereses.	Artículo 19. <i>Beneficios crediticios.</i> El Ministerio de Defensa podrá gestionar con las entidades bancarias, cooperativas de crédito y demás entidades del sector financiero, una línea de crédito especial para los <u>beneficiarios del artículo 2° de la presente ley</u> con una tasa preferencial de intereses.	<b>SENADO</b>
Artículo 20. <i>Beneficio en programas asistenciales.</i> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades del Estado dentro de su oferta deberán incluir programas o criterios de preferencia que beneficien a los miembros del grupo poblacional al que hace referencia el literal a) y d) del artículo 2° de la presente ley. El Gobierno nacional deberá definir los programas y beneficios a otorgar a través de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano que se creará en la presente ley.	Artículo 20. <i>Beneficio en programas asistenciales.</i> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades del Estado dentro de su oferta deberán incluir programas o criterios de preferencia que beneficien a los miembros del grupo poblacional al que hace referencia el artículo 2° <u>de la presente ley</u> . El Gobierno nacional deberá definir los programas y beneficios a otorgar a través de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano que se creará en la presente ley.	<b>SENADO</b>
Artículo 21. <i>Beneficio en importación.</i> Los Veteranos tendrán derecho a importar para su uso personal y libre de cualquier gravamen nacional, un (01) vehículo nuevo de características especiales, acordes a su limitación física o incapacidad permanente.  Igualmente, los Veteranos que con ocasión de su servicio se encuentren en algún estado de discapacidad permanente, estarán exentos del pago de cualquier tributo e impuesto a la importación de elementos médicos, tecnológicos, estéticos o cosméticos que contribuyan a su rehabilitación. Parágrafo 1°. El vehículo al que se refiere el presente artículo deberá, en caso de estar sujeto a registro, ser matriculado únicamente a nombre del Veterano y no podrá traspasarlo por venta antes de los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la matrícula. El incumplimiento de esta disposición acarreará la pérdida del derecho de exención tributaria e inhabilitará al Veterano para obtener este beneficio nuevamente. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones para acceder a este beneficio. Parágrafo 2°. Los elementos descritos en el inciso segundo de este artículo, deberán ser para el uso personal del veterano de la Fuerza Pública, esta situación deberá ser acreditada por el Ministerio de la Defensa Nacional que informará a la DIAN.	Artículo 21. <i>Beneficio en importación.</i> El grupo poblacional al que hace referencia el literal a) de la presente ley tendrán derecho a importar para su uso personal y libre de cualquier gravamen nacional, un (01) vehículo nuevo de características especiales, acordes a su limitación física o incapacidad permanente.  Igualmente, los Veteranos que con ocasión de su servicio se encuentren en algún estado de discapacidad permanente, estarán exentos del pago de cualquier tributo e impuesto a la importación de elementos médicos, tecnológicos, estéticos o cosméticos que contribuyan a su rehabilitación. Parágrafo 1°. El vehículo al que se refiere el presente artículo deberá, en caso de estar sujeto a registro, ser matriculado únicamente a nombre del Veterano y no podrá traspasarlo por venta antes de los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la matrícula. El incumplimiento de esta disposición acarreará la pérdida del derecho de exención tributaria e inhabilitará al Veterano para obtener este beneficio nuevamente. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones para acceder a este beneficio. Parágrafo 2°. Los elementos descritos en el inciso segundo de este artículo, deberán ser para el uso personal del veterano de la Fuerza Pública, esta situación deberá ser acreditada por el Ministerio de la Defensa Nacional que informará a la DIAN.	<b>CÁMARA</b>
Artículo 22. <i>Beneficio en la liquidación de la pensión de invalidez.</i> Los soldados e infantes de marina profesionales, <u>así como los patrulleros de la Policía Nacional</u> , que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como	Artículo 22. <i>Beneficio en la liquidación de la pensión de invalidez.</i> Los soldados e infantes de marina profesionales, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo,	<b>SENADO</b>

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo.</p> <p>Parágrafo. Para los soldados e infantes de marina regulares y auxiliares de policía de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por cierto (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, y un cabo segundo de la Policía Nacional.</p>	<p>en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo.</p> <p><u>Parágrafo 1°. Los patrulleros de la Policía Nacional, que sean beneficiarios de la Pensión por invalidez por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, y cuya disminución de la capacidad laboral sea igual o superior a un cincuenta por ciento (50%) e inferior a un setenta y cinco por ciento (75%) se le incremente el pago de la pensión mensual con las partidas computables en el setenta y cinco por ciento (75%).</u></p> <p>Parágrafo 2°. Para los soldados e infantes de marina regulares y auxiliares de policía de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por cierto (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, y un cabo segundo de la Policía Nacional.</p>	
<p>Artículo 23. <i>Beneficios integrales sector privado.</i> El Gobierno nacional adelantará todos los esfuerzos y socializaciones requeridas para concertar con el Sector Privado beneficios integrales destinados al Veterano, los cuales se materializarán a través de la suscripción de convenios o el mecanismo que para tal fin señale el Ministerio de Defensa Nacional, bien sea a través de los Gremios, Asociaciones de Empresarios, o de forma individual con cada una de las empresas.</p>	<p>Artículo 23. <i>Beneficios integrales sector privado.</i> El Gobierno nacional adelantará todos los esfuerzos y socializaciones requeridas para concertar con el Sector Privado beneficios integrales destinados a <u>los beneficios del artículo 2° de la presente ley,</u> los cuales se materializarán a través de la suscripción de convenios o el mecanismo que para tal fin señale el Ministerio de Defensa Nacional, bien sea a través de los Gremios, Asociaciones de Empresarios, o de forma individual con cada una de las empresas.</p>	<p><b>SENADO</b></p>
<p>Artículo 24. Pérdida de los beneficios. El Veterano que haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por actos ajenos al servicio no podrá acceder a los beneficios de ley.</p> <p>En tales casos, el Ministerio de la Defensa Nacional procederá a borrarlos del Registro del que habla el artículo 3° de la presente ley.</p>	<p>Artículo 24. Pérdida de los beneficios. El Veterano que haya sido condenado penalmente <u>por delitos dolosos</u> o sancionados disciplinariamente por <u>conductas gravísimas en</u> actos ajenos al servicio no podrá acceder a los beneficios de ley.</p> <p>En tales casos, el Ministerio de la Defensa Nacional procederá a borrarlos del Registro del que habla el artículo 4° de la presente ley.</p>	<p><b>SENADO</b></p>

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>La omisión de la labor anterior acarreará las sanciones disciplinarias correspondientes.</p> <p>Parágrafo. Se entenderá siempre que las condenas y sanciones de las que habla el inciso primero del presente artículo se encuentren debidamente ejecutoriadas.</p>	<p>La omisión de la labor anterior acarreará las sanciones disciplinarias correspondientes.</p> <p>Parágrafo 1°. Se entenderá siempre que las condenas y sanciones de las que habla el inciso primero del presente artículo se encuentren debidamente ejecutoriadas.</p> <p><u>Parágrafo 2°. Igual tratamiento recibirá los miembros del núcleo familiar, cuando se determine responsabilidad penal o disciplinaria del Veterano Póstumo.</u></p>	
<p>Artículo 25. <i>Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano.</i> Créase la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano. Esta Comisión actuará como ente de consulta, diseño, deliberación, coordinación, orientación, y evaluación de las estrategias y acciones a desarrollar para la materialización de la presente ley. También le corresponde el diseño de la ruta de atención para los Veteranos.</p> <p>Parágrafo 1°. La Comisión estará integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El Ministro de Defensa Nacional quien podrá delegar en el Viceministro para el GSED y Bienestar.</li> <li>- El Ministro del Interior o su Viceministro delegado.</li> <li>- El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.</li> <li>- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.</li> <li>- El Ministro de Trabajo o su delegado.</li> <li>- El Ministro de Educación Nacional o su delegado.</li> <li>- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.</li> <li>- El Ministro de Cultura o su delegado.</li> <li>- El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.</li> <li>- El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.</li> <li>- El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.</li> <li>- El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado.</li> <li>- <u>El Director de Prosperidad Social o su delegado.</u></li> <li>- El Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV o su delegado.</li> <li>- Director de la Caja de Retiro de las FFMM o su delegado.</li> <li>- Director de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional o su delegado.</li> <li>- Un representante del Consejo de Veteranos.</li> </ul> <p>Parágrafo 2°. La comisión será presidida por el Ministro de Defensa Nacional o su delegado.</p> <p>Parágrafo 3°. Las funciones de la Comisión serán definidas en el Decreto Regla-</p>	<p>Artículo 25. <i>Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano.</i> Créase la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano. Esta Comisión actuará como ente de consulta, diseño, deliberación, coordinación, orientación, y evaluación de las estrategias y acciones a desarrollar para la materialización de la presente ley. También le corresponde el diseño de la Ruta de Atención para los <u>beneficiarios del artículo 2° de la presente ley.</u></p> <p>Parágrafo 1°. La Comisión estará integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El Ministro de Defensa Nacional quien podrá delegar en el Viceministro para el GSED y Bienestar.</li> <li>- El Ministro del Interior o su Viceministro delegado.</li> <li>- El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.</li> <li>- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.</li> <li>- El Ministro de Trabajo o su delegado.</li> <li>- El Ministro de Educación Nacional o su delegado.</li> <li>- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.</li> <li>- El Ministro de Cultura o su delegado.</li> <li>- El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.</li> <li>- El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.</li> <li>- El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.</li> <li>- El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado.</li> </ul> <p>- El Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV o su delegado.</p> <p>- Director de la Caja de Retiro de las FFMM o su delegado.</p> <p>- Director de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional o su delegado.</p> <p>- Un representante del Consejo de Veteranos.</p> <p>Parágrafo 2°. La comisión será presidida por el Ministro de Defensa Nacional o su delegado.</p> <p>Parágrafo 3°. Las funciones de la Comisión serán definidas en el Decreto Regla-</p>	<p><b>SENADO</b></p>

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>glamentario que se expida para el cumplimiento de la presente ley.                      Parágrafo 4°. El Ministerio del Interior deberá realizar en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, las articulaciones y gestiones necesarias con los entes territoriales para la realización de programas de atención preferencial para los beneficiarios de la presente ley.                      Parágrafo 5°. Para las delegaciones de la presente comisión, en el caso de los Ministerios los delegados deberán ostentar el cargo de Viceministro y en el caso de Directores el delegado deberá ser el Subdirector.</p>	<p>glamentario que se expida para el cumplimiento de la presente ley.                      Parágrafo 4°. El Ministerio del Interior deberá realizar en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, las articulaciones y gestiones necesarias con los entes territoriales para la realización de programas de atención preferencial para los beneficiarios de la presente ley.                      Parágrafo 5°. Para las delegaciones de la presente comisión, en el caso de los Ministerios los delegados deberán ostentar el cargo de Viceministro y en el caso de Directores el delegado deberá ser el Subdirector.  <u>Parágrafo 6°. El Director del Departamento de Prosperidad Social o su delegado, podrá ser invitado a las sesiones de la Comisión cuando se aborden temas relacionados con miembros de la Fuerza Pública víctimas del conflicto armado, para lo cual tendrá voz, pero no voto.</u></p>	
<p>Artículo 26. <i>Consejo de Veteranos.</i> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se conformará un Consejo de Veteranos el cual actuará como órgano de consulta e interlocución entre los Veteranos y el Gobierno nacional.                      Parágrafo 1°. El Consejo de Veteranos estará conformado por 9 personas representantes de las diferentes organizaciones de Veteranos, y en su configuración se deberá garantizar la participación de todas las fuerzas Militares y de Policía, <u>oficiales, suboficiales y soldados, de las Mujeres Veteranas y del núcleo familiar de los Veteranos.</u>                      Parágrafo 2°. Las organizaciones de veteranos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán establecer el mecanismo para elegir los integrantes del Consejo de Veteranos.</p>	<p>Artículo 26. <i>Consejo de Veteranos.</i> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se conformará un Consejo de Veteranos el cual actuará como órgano de consulta e interlocución entre los Veteranos y el Gobierno nacional.                      Parágrafo 1°. El Consejo de Veteranos estará conformado por 9 personas representantes de las diferentes organizaciones de Veteranos, y en su configuración se deberá garantizar la participación de todas las Fuerzas Militares y de Policía, <u>de los diferentes rangos, incluyendo la participación de las Mujeres Veteranas.</u>                      Parágrafo 2°. Las organizaciones de Veteranos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p><b>SENADO</b></p> <p><b>SENADO</b></p> <p><b>CÁMARA</b></p>
<p>Artículo 27. <i>Modificación artículo 4° – de la Ley 1699 de 2013.</i> Adiciónase un parágrafo nuevo al artículo 4° - “<i>Financiación de Estudios</i>” de la Ley 1699 del 27 de diciembre de 2013, el cual quedará así:                      Aquellos Pensionados por Invalidez, adquirida en el servicio por causa y razón del mismo, es decir en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, podrán ceder su beneficio en educación a uno de sus hijos menores de veinticinco (25) años”.                      Parágrafo. El hijo menor de veinticinco (25) años al cual le sea cedido el beneficio en educación podrá ser acreditado con el carnet de la Ley 1699 de 2013 única y exclusivamente, para efectos del presente artículo.</p>	<p>Artículo 27. Adiciónase un parágrafo nuevo al artículo 4° - “<i>Financiación de Estudios</i>” de la Ley 1699 del 27 de diciembre de 2013, el cual quedará así:                      Aquellos Pensionados por Invalidez, adquirida en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento, o restablecimiento del orden público, o en conflicto internacional, podrán ceder su beneficio en educación a uno de sus hijos menores de veinticinco (25) años”.                      Parágrafo. El hijo menor de veinticinco (25) años al cual le sea cedido el beneficio en educación podrá ser acreditado con el carnet de la Ley 1699 de 2013, única y exclusivamente, para efectos del presente artículo.</p>	<p><b>CÁMARA</b></p>

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
	<p>Artículo 27A. <i>Adiciónese un numeral al artículo 2° de la Ley 1699 de 2013, el cual quedará así:</i></p> <p>3. Los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, que tengan una disminución de la capacidad psicofísica superior al 50%, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate.</p>	<b>SENADO</b>
<p>Artículo nuevo. <i>Reconocimiento al veterano póstumo.</i> Los miembros de la Fuerza Pública que hayan muerto o estén desaparecidos por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado, se reconocerán como Veteranos e manera póstuma.</p> <p>Estos gozarán de todos los honores del presente capítulo y su familia recibirá una placa conmemorativa de parte del Gobierno nacional.</p>	<p>Artículo 28. <i>Reconocimiento al veterano fallecido y desaparecido.</i> Los miembros de la Fuerza Pública que hayan <u>fallecido o desaparecido en servicio activo, únicamente por acción directa del enemigo o en combate o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional</u>, se reconocerán como Veterano.</p> <p>Estos gozarán de todos los honores de la presente ley, y su familia recibirá <u>un reconocimiento</u> de parte del Gobierno nacional.</p>	<b>SENADO</b>
<p>Artículo nuevo. <i>Adiciónese un párrafo un tercer párrafo al artículo 1° de la Ley 1184 de 2017 que quedará así:</i></p> <p>Parágrafo. Los hijos o custodios legales de los veteranos debidamente acreditados tendrán un descuento del 20% del valor de la cuota de compensación militar que les corresponda.</p>	<p>Artículo 29. <i>Adiciónese un párrafo un tercer párrafo al artículo 1° de la Ley 1184 de 2017 que quedará así:</i></p> <p>Parágrafo. Los hijos o custodios legales de los veteranos debidamente acreditados tendrán un descuento del 20% del valor de la cuota de compensación militar que les corresponda.</p>	<b>CÁMARA</b>
<p>Artículo nuevo. <i>Agréguese un cuarto (4) párrafo al artículo 1° de la ley 1119 de 2006 el cual quedará así:</i></p> <p>Parágrafo 4°. A los veteranos debidamente registrados se les hará un descuento del 10% en el trámite de actualización de los registros de armas de fuego y permisos vencidos.</p>	<p>Artículo 30. <i>Agréguese un cuarto (4) párrafo al artículo 1° de la ley 1119 de 2006 el cual quedará así:</i></p> <p>“Parágrafo. A los veteranos debidamente registrados se les hará un descuento del 10% en el trámite de actualización de los registros de armas de fuego y permisos vencidos”.</p>	<b>CÁMARA</b>
<p>Artículo nuevo. <i>Reserva activa de la Policía Nacional.</i> Está conformada por el personal de oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes retirados del servicio activo de la Policía Nacional, y los Auxiliares de la Policía, estos últimos cuando hayan cumplido su servicio militar.</p> <p>Parágrafo 1°. Requisitos para hacer parte de la reserva activa de la Policía Nacional. Harán parte de la reserva activa, quienes cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Superar procesos de selección, capacitación y entrenamiento en la actividad requerida.</p> <p>b) Tener la aptitud sicofísica requerida.</p> <p>c) No estar incurso en una causal de inhabilidad.</p> <p>Parágrafo 2°. El Director General de la Policía Nacional, determinará los demás requisitos necesarios para el proceso de selección, capacitación y entrenamiento.</p>	<p>Artículo 31. <i>Reserva activa de la Policía Nacional.</i> Está conformada por el personal de Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes retirados del servicio activo de la Policía Nacional, y los Auxiliares de la Policía, estos últimos cuando hayan cumplido su servicio militar.</p> <p>Parágrafo 1°. Requisitos para hacer parte de la reserva activa de la Policía Nacional. Harán parte de la reserva activa, quienes cumplan son los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Superar procesos de selección, capacitación y entrenamiento en la actividad requerida.</li> <li>• Tener la aptitud sicofísica requerida.</li> <li>• No estar incurso en una causal de inhabilidad.</li> </ul> <p>Parágrafo 2°. El Director General de la Policía Nacional, determinará los demás requisitos necesarios para el proceso de selección, capacitación y entrenamiento.</p>	<b>CÁMARA</b>

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
	<p>Artículo nuevo. <i>Preservación de la memoria histórica.</i> El Centro Nacional de Memoria Histórica, creado por el artículo 146 de la Ley 1448 de 2011, dispondrá de un espacio físico en el Museo de la Memoria destinado a exponer al público las historias de vida de los Veteranos de la Fuerza Pública, exaltando particularmente sus acciones valerosas, su sacrificio y contribución al bienestar general.</p> <p>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, Consejo de Veteranos, el Centro Nacional de Memoria Histórica incorporará al Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica un acápite específico relativo a los Veteranos de la Fuerza Pública, con la finalidad de acopiar, preservar, custodiar y difundir el material documental, audiovisual y testimonial que honre su memoria.</p> <p>Dentro del mismo término de que trata el inciso anterior, el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando General de las Fuerzas Militares, los Comandos de cada Fuerza y la Dirección de la Policía Nacional, en coordinación con el Consejo de Veteranos, conjuntamente diseñarán un Programa para la preservación y difusión de las memorias de los Veteranos de la Fuerza Pública, e incorporarán al pensum académico de las Escuelas de Formación militar y policial una cátedra obligatoria como espacio para promover el aprendizaje y estudio de las mismas.</p>	<p><b>SENADO</b></p>
<p>Artículo 28. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 32. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir promulgación.</p>	<p><b>CÁMARA</b></p>

Dadas las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ante las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado, que a continuación transcribimos:

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2019 SENADO, 234 DE 2018 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones”.*

DECRETA:

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

**Consideraciones generales**

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto conceder beneficios y proporcionar

políticas de bienestar, además, de reconocer, rendir homenaje y enaltecer la labor realizada por la población que hace mención el artículo 2° de la misma. Esto, dada la misión constitucional y carga pública inusual de este grupo poblacional, que han realizado sacrificios que van desde el enfrentamiento constante a peligros, daños físicos irreparables, hasta numerosas muertes, las cuales durante años han sido enfrentadas por las familias de estos héroes, lo que también las convierte en un actor relevante en el proceso de defensa del país.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación de la ley.* El ámbito de aplicación de la presente ley comprenderá los siguientes beneficiarios:

a) Veterano: Son todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez y quienes ostenten la distinción de reservista de honor. También son Veteranos todos aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales. Así como, aquellos miembros de la Fuerza Pública que sean

víctimas en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, por hechos ocurridos en servicio activo y en razón y en ocasión del mismo.

b) Núcleo Familiar: Para el efecto de la presente ley, se entenderá por núcleo familiar el compuesto por el (la) cónyuge o compañero (a) permanente y los hijos hasta los veinticinco (25) años de edad o, a falta de estos, los padres de los miembros de la Fuerza Pública que hayan fallecido o desaparecido en servicio activo, únicamente por acción directa del enemigo o en combate o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

Artículo 3°. *Principios rectores de la facultad reglamentaria de la Rama Ejecutiva en materia de veteranos.* El Gobierno nacional tiene el deber constitucional y legal de atender a la población mencionada anteriormente, y deberá propender por su bienestar físico, psíquico y social, en tanto que constituyen una población vulnerable y especial debido a las cargas inusuales de su misión constitucional.

Para tal fin, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa, y con el concurso de todos los demás Ministerios, deberá diseñar, implementar, evaluar y ajustar periódicamente los distintos arreglos institucionales, políticas públicas y programas sociales dirigidos a los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley.

La Rama Ejecutiva cuenta con un plazo de diez (10) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para reglamentarla y diseñar el primer arreglo institucional dentro de sus Ministerios, así como el paquete de medidas sociales y de política pública de tipo reglamentario en favor de los Veteranos, el cual podrá ofrecer más beneficios que los mínimos plasmados en la presente ley.

Posteriormente, el Gobierno nacional deberá evaluar sus políticas públicas por lo menos cada dos (2) años, de acuerdo a los mecanismos e instancias que para el efecto estipule la presente ley y el Ejecutivo en sus decretos reglamentarios.

En el ejercicio de su facultad ejecutiva y reglamentaria, el Gobierno nacional deberá atender al carácter civil de los beneficiarios estipulados en el artículo 2° y a sus necesidades de reincorporación a la vida civil, y deberá obedecer a los principios de Honor Militar, Reconocimiento, Progresividad, No Discriminación, Eficiencia, Solidaridad, Focalización, Aprovechamiento óptimo de los programas sociales existentes en todas sus carteras, Acceso real y efectivo a los derechos de carácter prestacional, y Protección prioritaria de la población más vulnerable dentro del grupo poblacional.

Artículo 4°. *Acreditación como veterano.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará los mecanismos de acreditación de los Veteranos de la Fuerza Pública dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Para tal efecto se creará el Registro Único de Veteranos (base de datos consolidada) en donde se ingresará la información de los beneficiarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo 1°. La acreditación de la que trata el presente artículo se otorgará a través del medio que para tal fin establezca el Ministerio de Defensa Nacional que certifique ser merecedor de tal distinción; a su vez será garante de que se otorguen a estos, los beneficios e incentivos que esta ley promueve.

Parágrafo 2°. Contra el acto administrativo que reconozca o desconozca a quienes deban ser acreditados como beneficiarios del artículo 2° de la presente ley, procederán los recursos de reposición y apelación.

## TÍTULO II

### HONORES Y BENEFICIOS

#### CAPÍTULO I

##### Honores

Artículo 5°. *Honores en actos, ceremonias y eventos públicos y masivos.* En cada acto o evento público y masivo, así como en las ceremonias oficiales de carácter Nacional, Distrital, Departamental y Municipal podrá realizarse un acto o procedimiento para conmemorar y honrar a los Veteranos. Dicho procedimiento podrá consistir en:

- a) Un minuto de silencio por los Veteranos fallecidos.
- b) Condecoraciones a uno o varios veteranos, o a su núcleo familiar.
- c) Remembranzas de actos heroicos.
- d) Aclamaciones públicas a un veterano o grupo de veteranos.
- e) Espectáculos de medio tiempo en eventos deportivos.
- f) Distinciones al núcleo familiar de un Veterano vivo o fallecido.
- g) Cualquier otra actividad que honre y enaltezca a los Veteranos.

Parágrafo. En todos los actos que se lleven a cabo por o para la Fuerza Pública deberá llevarse a cabo alguno de los procedimientos mencionados en el presente artículo.

Artículo 6°. *Honores en páginas web de medios masivos de comunicación y plataformas digitales.* Los canales públicos y privados de televisión, emisoras de radio públicas y privadas, medios impresos y plataformas digitales como YouTube, Google y Facebook en Colombia concederán, el tercer viernes de cada mes, un espacio en el home de sus portales web o en la página de inicio de la respectiva plataforma para que se publique un banner o aparezca un pop-up con propaganda alusiva a la importancia de los Veteranos y el merecimiento de homenajes por la labor prestada en defensa de los colombianos. Esta aparición se hará por 3 meses por referencia, con un total de 4 referencias por año.

Artículo 7°. *Honores en plazas públicas.* Las capitales de departamento del país podrán con cargo al presupuesto trasferido por la Nación, construir e instalar un monumento que conmemore y honre a los Veteranos.

Artículo 8°. *Día del veterano.* Establézcase como el día cívico del Veterano el 10 de octubre de cada año, con el fin que su memoria sea honrada, y en remembranza del 10 de octubre de 1821, día en que las tropas patriotas entraron a la ciudad de Cartagena para hacer efectiva la rendición del ejército español e izar por primera vez la bandera de Colombia en los diferentes baluartes y murallas de la ciudad.

Artículo 9°. *Preservación de la memoria histórica.* El Centro Nacional de Memoria Histórica, creado por el artículo 146 de la Ley 1448 de 2011, dispondrá de un espacio físico en el Museo de la Memoria destinado a exponer al público las historias de vida de los Veteranos de la Fuerza Pública, exaltando particularmente sus acciones valerosas, su sacrificio y contribución al bienestar general.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, Consejo de Veteranos, el Centro Nacional de Memoria Histórica incorporará al Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica un acápite específico relativo a los Veteranos de la Fuerza Pública, con la finalidad de acopiar, preservar, custodiar y difundir el material documental, audiovisual y testimonial que honre su memoria.

Dentro del mismo término de que trata el inciso anterior, el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando General de las Fuerzas Militares, los Comandos de cada Fuerza y la Dirección de la Policía Nacional, en coordinación con el Consejo de Veteranos, conjuntamente diseñarán un Programa para la preservación y difusión de las memorias de los Veteranos de la Fuerza Pública, e incorporarán al pensum académico de las Escuelas de Formación militar y policial una cátedra obligatoria como espacio para promover el aprendizaje y estudio de las mismas.

## CAPÍTULO II

### Beneficios en programas del Estado

Artículo 10. *Beneficios en educación básica.* Los establecimientos oficiales de enseñanza de nivel primaria, bachillerato y media vocacional, darán prioridad para el acceso a los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley, que cumplan los reglamentos y proceso de admisión. Las Instituciones educativas deberán informar a los Ministerios de Defensa Nacional y Educación el número de beneficiarios admitidos y que hayan terminado el estudio respectivo al final del calendario escolar.

Artículo 11. *Beneficios en capacitación técnica y tecnológica.* El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) dará prioridad en la asignación de cupos en sus programas de educación, para ser adjudicados a

los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley que cumplan los procesos de admisión.

El Sena deberá informar a los Ministerios de Defensa Nacional y Educación Nacional el número de beneficiarios admitidos y que hayan terminado la capacitación antes mencionada.

Artículo 12. *Beneficios en educación superior.* Los establecimientos oficiales de enseñanza superior, podrán otorgar cupos prioritarios en sus programas de educación superior para el acceso a los beneficiarios estipulados en el artículo 2°, siempre que cumplan los estatutos, reglamentos y proceso de admisión. Las Instituciones educativas deberán informar a los Ministerios de Defensa Nacional y Educación el número de beneficiarios admitidos y de los que hayan terminado la carrera profesional.

Artículo 13. *Creación del Fondo de Fomento de la Educación Superior para Veteranos.* Créase el Fondo de Fomento Educativo para los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley, el cual tendrá como fin, otorgar créditos educativos condonables a los Veteranos más vulnerables dentro de dicha población, o a un integrante de su núcleo familiar a falta de este, y siempre que se destaquen por su desempeño académico en instituciones de Educación Superior, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

Parágrafo. La población beneficiaria de lo contemplado en la Ley 1699 de 2013, no podrá ampararse del beneficio establecido en el presente artículo y obtener doble beneficio.

Artículo 14. *Presupuesto y funcionamiento del Fondo.* El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Educación Nacional apropiarán en cada vigencia anual los recursos del fondo y se los transferirá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) para su administración, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011. Las demás entidades gubernamentales, o personas naturales o jurídicas de naturaleza privada, podrán aportar recursos al fondo. El Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará lo concerniente a la cantidad de créditos educativos anuales; el valor máximo que se otorgará a cada beneficiario teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal; los requisitos y procedimientos de selección, adjudicación, condonación y demás aspectos que sean necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento del fondo y la óptima ejecución de los recursos. Para tal fin, podrá contar con el apoyo del Ministerio de Educación Nacional, y el Icetex, en desarrollo del principio de colaboración armónica previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 15. *Beneficio en transporte público urbano.* El grupo poblacional al que hace referencia el literal a) del artículo 2° de la presente ley, podrán acceder a un descuento en las tarifas de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, según la reglamentación que expidan los concejos

municipales y distritales para tal fin. Será potestad de los gobiernos locales otorgar este beneficio.

Artículo 16. *Incentivo para la generación de empleo - No aporte a Cajas de Compensación Familiar.* Los empleadores que vinculen a miembros del grupo poblacional precisados en el literal a) del artículo 2° de la presente ley, que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 40 años de edad; no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores afiliados durante los dos primeros años de vinculación.

Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.

El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.

Parágrafo 1. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevo personal, sin que puedan interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego de una fusión, adquisición, alianza y/o escisión de empresas.

Parágrafo 2. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 40 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Parágrafo 3. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgados por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante los años que aplica dicho beneficio. A partir del cuarto año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.

Artículo 17. *Promoción de oportunidades de empleo y generación de ingreso para los veteranos.* El Ministerio de Trabajo articulará con sus entidades adscritas la implementación de una Ruta para la Promoción del Empleo y el Emprendimiento para el grupo poblacional a los que hacen referencia los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley. Las políticas, programas o estrategias para la promoción del empleo y el emprendimiento deberán realizar los ajustes para incluir al grupo poblacional antes mencionado y promover su atención integral.

Parágrafo. Estas rutas deberán articularse con el programa de preparación para el retiro implementado por el Ministerio de Defensa e incluir alistamiento para la vida civil previa al retiro, atención posterior a las desvinculaciones y mecanismos que faciliten la inserción laboral y el emprendimiento.

Artículo 18. *Beneficios sociales.* Sin perjuicio de los demás que estipule el gobierno nacional en el

ejercicio de su facultad reglamentaria y ejecutiva, los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley, tendrán los siguientes beneficios sociales:

1. El Ministerio de Defensa Nacional gestionará convenios y/o alianzas con entidades privadas encargadas de la promoción, organización y realización de eventos de carácter deportivo, musical, teatral y artístico, en general, con el fin de que estos otorguen descuentos a los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley.
2. Los veteranos que hayan quedado con secuelas físicas o psicológicas, con ocasión de un conflicto armado de orden nacional o internacional, tendrán todas las garantías para su recuperación integral. El acceso a dicho beneficio será cubierto en su totalidad por el estado.
3. Las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos referidas en el artículo 126-2 del estatuto tributario, quienes tienen derecho a descuento tributario equivalente 25% del valor de las donaciones en periodo o año gravable efectuadas por el sector privado; podrán adelantar programas encaminados a la inclusión y rehabilitación social integral de los veteranos referidos en la presente ley, con el fin de propender al mejoramiento de su calidad de vida.
4. El ministerio de cultura otorgará entrada gratuita a los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley a los museos propiedad de la nación.
5. Las entidades públicas y privadas que prestan atención al público en general, deberán disponer de una ventanilla o filas preferenciales para la atención de los veteranos, que podrá coincidir con las dispuestas para las mujeres embarazadas, personas con discapacidad o de la tercera edad.
6. Los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley, podrán acceder de manera gratuita a eventos considerados de entretenimiento, recreativos, deportivos, culturales, artísticos y teatrales que se realicen en escenarios de propiedad de los gobiernos locales.
7. Las aerolíneas que operen en el territorio colombiano deberán exaltar la condición de veterano de la fuerza pública, dando prioridad en el momento de abordar a los beneficiarios de que trata el literal a) del artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo: El Gobierno nacional, diseñará una política específica de atención integral en materia de salud mental y cuidado psicológico para los beneficiarios de la presente ley, generando

herramientas de seguimiento, monitoreo y atención a los veteranos de la Fuerza Pública y a sus familias.

Artículo 19. *Afiliación voluntaria a caja honor.* Los Veteranos de la Fuerza Pública podrán ser afiliados voluntarios a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para acceder a los servicios financieros que la entidad disponga, siempre que cuenten con asignación de retiro o pensión de invalidez y cumplan con las condiciones y requisitos establecidos por dicha entidad.

Artículo 20. *Beneficios crediticios.* El Ministerio de Defensa podrá gestionar con las entidades bancarias, cooperativas de crédito y demás entidades del sector financiero, una línea de crédito especial para los beneficiarios del artículo 2° de la presente ley con una tasa preferencial de intereses.

Artículo 21. *Beneficio en programas asistenciales.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades del Estado dentro de su oferta deberán incluir programas o criterios de preferencia que beneficien a los miembros del grupo poblacional al que hace referencia el artículo 2° de la presente ley. El Gobierno nacional deberá definir los programas y beneficios a otorgar a través de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano que se creará en la presente ley.

Artículo 22. *Beneficio en importación.* Los Veteranos tendrán derecho a importar para su uso personal y libre de cualquier gravamen nacional, un (1) vehículo nuevo de características especiales, acordes a su limitación física o incapacidad permanente.

Igualmente, los Veteranos que con ocasión de su servicio se encuentren en algún estado de discapacidad permanente, estarán exentos del pago de cualquier tributo e impuesto a la importación de elementos médicos, tecnológicos, estéticos o cosméticos que contribuyan a su rehabilitación.

Parágrafo 1°. El vehículo al que se refiere el presente artículo deberá, en caso de estar sujeto a registro, ser matriculado únicamente a nombre del Veterano y no podrá traspasarlo por venta antes de los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la matrícula. El incumplimiento de esta disposición acarreará la pérdida del derecho de exención tributaria e inhabilitará al Veterano para obtener este beneficio nuevamente. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones para acceder a este beneficio.

Parágrafo 2°. Los elementos descritos en el inciso segundo de este artículo, deberán ser para el uso personal del veterano de la Fuerza Pública, esta situación deberá ser acreditada por el Ministerio de la Defensa Nacional que informará a la DIAN.

Artículo 23. *Beneficio en la liquidación de la pensión de invalidez.* Los soldados e infantes de marina profesionales, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de

mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo.

Parágrafo 1°. Los patrulleros de la Policía Nacional, que sean beneficiarios de la Pensión por invalidez por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, y cuya disminución de la capacidad laboral sea igual o superior a un cincuenta por ciento (50%) e inferior a un setenta y cinco por ciento (75%) se le incremente el pago de la pensión mensual con las partidas computables en el setenta y cinco por ciento (75%).

Parágrafo 2°. Para los soldados e infantes de marina regulares y auxiliares de policía de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, y un cabo segundo de la Policía Nacional.

### TÍTULO III

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### **Beneficios integrales**

Artículo 24. *Beneficios integrales sector privado.* El Gobierno nacional adelantará todos los esfuerzos y socializaciones requeridas para concertar con el Sector Privado beneficios integrales destinados a los beneficiarios del artículo 2° de la presente ley, los cuales se materializarán a través de la suscripción de convenios o el mecanismo que para tal fin señale el Ministerio de Defensa Nacional, bien sea a través de los Gremios, Asociaciones de Empresarios, o de forma individual con cada una de las empresas.

### TÍTULO IV

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### **Pérdida de beneficios**

Artículo 25. *Pérdida de los beneficios.* El Veterano que haya sido condenado penalmente por delitos dolosos o sancionados disciplinariamente por conductas gravísimas en actos ajenos al servicio no podrá acceder a los beneficios de ley.

En tales casos, el Ministerio de la Defensa Nacional procederá a borrarlos del Registro del que habla el artículo 4 de la presente ley.

La omisión de la labor anterior acarreará las sanciones disciplinarias correspondientes.

Parágrafo 1°. Se entenderá siempre que las condenas y sanciones de las que habla el inciso

primero del presente artículo se encuentren debidamente ejecutoriadas.

Parágrafo 2°. Igual tratamiento recibirá los miembros del núcleo familiar, cuando se determine responsabilidad penal o disciplinaria del Veterano Póstumo.

## TÍTULO V CAPÍTULO ÚNICO

### **Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano e Instancias de Interlocución**

Artículo 26. *Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano.* Créase la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano. Esta Comisión actuará como ente de consulta, diseño, deliberación, coordinación, orientación, y evaluación de las estrategias y acciones a desarrollar para la materialización de la presente ley. También le corresponde el diseño de la Ruta de Atención para los beneficiarios del artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo 1°. La Comisión estará integrada por:

- El Ministro de Defensa Nacional quien podrá delegar en el Viceministro para el GSED y Bienestar.
- El Ministro del Interior o su Viceministro delegado.
- El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.
- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
- El Ministro de Trabajo o su delegado.
- El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
- El Ministro de Cultura o su delegado.
- El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.
- El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA o su delegado.
- El Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV o su delegado.
- Director de la Caja de Retiro de las FFMM o su delegado.
- Director de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional o su delegado.
- Un representante del Consejo de Veteranos.

Parágrafo 2°. La comisión será presidida por el Ministro de Defensa Nacional o su delegado.

Parágrafo 3°. Las funciones de la Comisión serán definidas en el Decreto Reglamentario que se expida para el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 4°. El Ministerio del Interior deberá realizar en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, las articulaciones y gestiones necesarias con los entes territoriales para la realización de programas de atención preferencial para los beneficiarios de la presente ley.

Parágrafo 5°. Para las delegaciones de la presente comisión, en el caso de los Ministerios los delegados deberán ostentar el cargo de Viceministro y en el caso de Directores el delegado deberá ser el Subdirector.

Parágrafo 6°. El Director del Departamento de Prosperidad Social o su delegado, podrá ser invitado a las sesiones de la Comisión cuando se aborden temas relacionados con miembros de la Fuerza Pública víctimas del conflicto armado, para lo cual tendrá voz, pero no voto.

Artículo 27. *Consejo de Veteranos.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se conformará un Consejo de Veteranos el cual actuará como órgano de consulta e interlocución entre los Veteranos y el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. El Consejo de Veteranos estará conformado por 9 personas representantes de las diferentes organizaciones de Veteranos, y en su configuración se deberá garantizar la participación de todas las Fuerzas Militares y de Policía, de los diferentes rangos, incluyendo la participación de las Mujeres Veteranas.

Parágrafo 2°. Las organizaciones de Veteranos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán establecer el mecanismo para elegir los integrantes del Consejo de Veteranos.

## TÍTULO VI CAPÍTULO ÚNICO **Disposiciones varias**

Artículo 28. Adiciónase un parágrafo nuevo al artículo 4° - "*Financiación de Estudios*" de la Ley 1699 del 27 de diciembre de 2013, el cual quedará así:

Aquellos Pensionados por Invalidez, adquirida en el servicio por causa y razón del mismo, es decir en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, podrán ceder su beneficio en educación a uno de sus hijos menores de veinticinco (25) años.

Parágrafo. El hijo menor de veinticinco (25) años al cual le sea cedido el beneficio en educación podrá ser acreditado con el carnet de la Ley 1699 de 2013 única y exclusivamente, para efectos del presente Artículo.

Artículo 29. *Adiciónese un numeral al artículo 2° de la Ley 1699 de 2013, el cual quedará así:*

3. Los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, que tengan una disminución de la capacidad psicofísica superior al 50%, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate.

Artículo 30. *Reconocimiento al veterano fallecido y desaparecido.* Los miembros de la Fuerza Pública que hayan fallecido o desaparecido en servicio activo, únicamente por acción directa del enemigo o en combate o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, se reconocerán como Veterano.

Estos gozaran de todos los honores de la presente ley, y su familia recibirá un reconocimiento de parte del Gobierno nacional.

Artículo 31. *Adiciónese un tercer párrafo al artículo 1° de la Ley 1184 de 2017 que quedará así:*

**Parágrafo.** Los hijos o custodios legales de los veteranos debidamente acreditados tendrán un descuento del 20% del valor de la cuota de compensación militar que les corresponda.

Artículo 32. *Agréguese un cuarto (4) párrafo al artículo 1 de la ley 1119 de 2006 el cual quedará así:*

**Parágrafo 4°.** A los veteranos debidamente registrados se les hará un descuento del 10% en el trámite de actualización de los registros de armas de fuego y permisos vencidos.

Artículo 33. *Reserva activa de la Policía Nacional.* Está conformada por el personal de oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes retirados del servicio activo de la Policía Nacional, y los Auxiliares de la Policía, estos últimos cuando hayan cumplido su servicio militar.

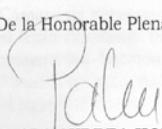
Parágrafo 1°. Requisitos para hacer parte de la reserva activa de la Policía Nacional. Harán parte de la reserva activa, quienes cumplan con los siguientes requisitos:

- A) Superar procesos de selección, capacitación y entrenamiento en la actividad requerida.
- B) Tener la aptitud sicofísica requerida.
- C) No estar incurso en una causal de inhabilidad.

Parágrafo 2°. El Director General de la Policía Nacional, determinará los demás requisitos necesarios para el proceso de selección, capacitación y entrenamiento.

Artículo 34. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De la Honorable Plenaria,

<p>De la Honorable Plenaria,</p>  <p><b>PAOLA ANDREA HOLGUIN M.</b> Senadora de la República</p>	 <p><b>CARLOS ADOLFO ARDILA E.</b> Representante a la Cámara</p>
---	---